



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00186 00
PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR J.M.S.G.
REPRESENTANTE: YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria** promovido a través de apoderado por el menor **J.M.S.G** representado por la señora **Yessica Fernanda Galvis Ramírez** contra el señor **Darwin Leandro Sánchez Ramírez**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 23 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y por auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda de Fijación de cuota alimentaria y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación de la demandada y en ese mismo término allegara las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito; lo anterior porque no se autorizó la notificación por correo ya que no se había acreditado los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2 En oficio del 31 de julio de 2023 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto ya habían transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada hubiera realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.

2.3. Aunque la disidía de la parte derivaba el decreto de desistimiento tácito, mediante auto del 11 de agosto de 2023 el Despacho decidió requerir por desistimiento tácito a la parte demandada por segunda vez, en consecuencia, se le requirió para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado a su dirección física con la aportación de los documentos que ordena el artículo 291 y 292 del CGP, sin que hasta la fecha, la parte actora desplegara actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo dos requerimientos en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2 supuestos jurídicos.

3.2.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.2.2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”.

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

3.2. Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El 2 de junio de 2023, se requirió por primera vez a la parte demandante por desistimiento tácito, concediéndose el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia para que acreditara la notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

b) Culminado el término concedido sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga impuesta, se vivió a requerir a ese extremo de la litis por desistimiento tácito por segunda vez en auto del 11 de agosto de 2023, sin que la parte accionada hubiera cumplido con dijo requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de dos meses en la Secretaría y luego de haber realizado dos veces requerimiento previo para proceder

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

con el decreto tal figura, la parte demandante guardó silencio, en esas dos ocasiones en cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Aunado a lo anterior, emerge que el menor demandante se encuentra representado por apoderado judicial por lo que ninguna restricción emerge para decretar el desistimiento tácito como lo dispone el artículo 317 del CGP.

c) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr el incremento de una cuota alimentaria para menor de edad en cuanto esa obligación ya esta regulada y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido pues a pesar de los dos requerimientos realizados previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **Incremento de Cuota Alimentaria** promovido a través de apoderado judicial por el menor **J.M.S.G** representado por la señora **Yessica Fernanda Galvis Ramírez** contra el señor **Darwin Leandro Sánchez Ramírez**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba54653bd6cbbe114d901e096af25a6e4017ea70ac59dddde3623e474322a3**

Documento generado en 06/10/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>